INFORME SECRETARÍAL: Buenaventura, 02 de junio de 2022
A despacho del señor Juez, la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, con medidas cautelares, la cual fue recibida por el despacho a través del correo electrónico institucional, procedente de la oficina de Apoyo Judicial - Reparto de esta ciudad. Sírvase proveer.

CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.759
Rad. No.76.109.40.03.005.**2022-00099**-00

Proceso: Ejecutivo Singular con Medidas (Mínima)
Demandante: SOMOS CONFIDENCIAL Ltda.
Demandados: JHONATHAN REYES PEDROZA Y MARIA RUTH PEDROZA QUINTERO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, V., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

Entra el despacho en resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, adelantada por la empresa **SOMOS CONFIDENCIAL Ltda**, con NIT No. 800235496-0, representada legalmente por **ISABEL MARINA SOLIS GRUESO**, por conducto de apoderada judicial, contra el señor **JHONATHAN REYES PEDROZA** identificado con Cedula de ciudadanía No.14.468.071 y **MARIA RUTH PEDROZA QUINTERO,** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 26.410.754.
Sea del caso precisar que con ocasión a la entrada en vigencia del Decreto 806, del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas a fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, las demandas presentadas desde dicha data en adelante deberán tramitarse con las disposiciones allí ordenadas, en concordancia con las establecidas en el Código General del Proceso.

Así las cosas, observa el despacho, lo siguiente:

1. Si bien es cierto que la apodera judicial manifiesta bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por el demandado, omitió informar como la obtuvo y allegar las evidencias que lo demuestren, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, como lo consagra el art.8 del decreto 806 de 2020.

2. Se observa del mismo modo en los términos del artículo 245 del Código General del proceso, se REQUIERE a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento informe donde se encuentra el original del –CONTRATO DE ARRENDAMIENTO-, e indique expresamente que los mismos no ha sido presentada ante otra autoridad judicial para su cobro.

3. En el acápite de las pretensiones se solicitan los intereses de mora de los cánones de arrendamientos adeudados, y a su vez el cobro de la cláusula penal por el incumplimiento del contrato, situación que es incompatible ya que ambas figuras tienen como finalidad sancionar el deudor que incumple, así como lo dispuso el artículo 1600 del Código Civil, y en su oportunidad la superintendencia Financiera de Colombia la cual manifestó que "*resulta incompatible la existencia simultánea de clausula penal e intereses moratorios, por cuanto ello constituiría la aplicación para el mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad y se estaría así cobrando el deudor dos veces una misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento*". Por lo tanto deberá la parte actora solicitar únicamente la cláusula penal o interés moratorios, conforme a la norma jurídica ut supra, debido a que se afecta igualmente el requisito del numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado, siguiendo los preceptos consagrados en el artículo 90° del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, inadmitirá la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a corregirla o subsanarla, de conformidad con las irregularidades o defectos, antes anotados.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: CONCEDER a la parte interesada, un término de cinco (05) días, para que corrija los defectos, so pena re rechazo.

Tercero: ADJUNTAR al escrito de enmienda, la demanda como mensaje de datos, por las razones expuestas en el presente proveído.

Cuarto: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto a la abogada OLGA LUCIA HERRERA RIASCOS identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.131.138 y con tarjeta profesional 256.057 del Concejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial conforme al mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

HENRY BERNARDO HURTADO.
Juez

Natalia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA
La presente providencia, se notificó por
ESTADO ELECTRÓNICO No.092
Buenaventura, **03-JUNIO-2022**

CLAUDIA BERNANDA CHAMORRO JARAMILLO
Secretaria.

Firmado Por:

Henry Bernardo Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b25fccecb497f11270084323a63950fd207ea98f9c831308c3d43caef58103a0
Documento generado en 02/06/2022 11:24:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica